PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el numeral 3 del artículo 24; y los incisos j), n), y t) del numeral 2, del artículo 364 Bis; y se **adiciona** el artículo 16 Bis del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 16 BIS.

Por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.

En el caso de las coaliciones electorales, ésta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y/o personas de la comunidad LGBT+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.

Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas de la diversidad sexual, y/o personas de la comunidad LGBT+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apegarse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores.

Artículo 24.

1. …

2. …

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Los partidos políticos deberán realizar capacitaciones y la sensibilización correspondiente para promover los derechos político electorales de las personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad.

4. …

Artículo 364 Bis.

1. ...

2. …

a) a la i) …

j) Generar la información y estudios necesarios para proponer al Consejo General políticas y lineamientos en materia de paridad, igualdad e inclusión, así como las acciones afirmativas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;

k) a la m) …

n) Proponer al Consejo General, los manuales, protocolos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de la paridad, igualdad e inclusión, dirigidos a la ciudadanía, así como sus actualizaciones;

o) a la s) …

t) Realizar diagnósticos periódicos y estudios exahustivos sobre la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad;

u) a la v) …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.